



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00415/2016

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000718

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000373 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª: JOSE FRANCISCO VAQUERO ALONSO

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N°: 415/16.

En Vigo, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 373/2016, a instancia de Dª representada por el Procurador Sr. Vaquero Alonso bajo la dirección técnica de la Letrado Sra. Gómez Álvarez, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Concejal de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo de 12 de septiembre de 2016 que, desestimando el recurso administrativo interpuesto, le impone a la recurrente una sanción de 200 € al considerarle autora de una infracción en materia de tráfico, consistente en estacionar su vehículo en un carril de circulación obstaculizando la entrada a dos viviendas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de la Sra. frente al Concello de Vigo, inicialmente contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto, interesando se declare ésta no conforme a Derecho, y se deje sin efecto, con devolución del importe abonado e intereses legales; con imposición de costas.



SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día catorce, y a la que acudió la representación de la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Tras la ratificación de la demanda, se recibió el procedimiento a prueba, practicándose la declarada pertinente, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De los antecedentes necesarios

El acto administrativo recurrido en el presente procedimiento es la resolución de la Concejalía competente del Concello de Vigo de 1 de diciembre de 2015, posteriormente confirmada con motivo de la resolución del recurso de reposición, que le impone a la recurrente una sanción de 200 € al considerarle autora de una infracción en materia de tráfico, consistente en estacionamiento en un carril de circulación obstaculizando la entrada a dos viviendas.

Los hechos denunciados son los siguientes: a la 1.39 horas del día 9.6.2015, el vehículo matrícula , propiedad de D^a , se encontraba estacionado, sin conductor, a la altura del inmueble n° de vía denominada Rúa , en , obstaculizando el acceso tanto a esa vivienda como a su colindante, n° .

Notificada la denuncia a la persona titular del vehículo, presentó alegaciones afirmando que es la demandante es propietaria de la vivienda n° y que el camino era privado, del que únicamente se sirven ella y sus vecinos del n° .

El agente denunciante ratificó los hechos expuestos en el boletín de denuncia agregando, que además de dar acceso a las dos viviendas, esa vía sirve también de servicio al resto de vecinos, que no pueden realizar el giro con ese vehículo mal estacionado.

El camino en cuestión aparece descrito en el Inventario municipal de bienes como público, sin que se halle en trámite ningún expediente de descatalogación.

La resolución sancionadora atribuye a la demandante la comisión de una infracción tipificada en el art. 91.2 del Reglamento General de Circulación, calificada como grave y le impone multa de 200 euros, ya abonada.

SEGUNDO.- De la presunción de inocencia

En primer término, cabe apuntar que el principio de presunción de inocencia, que recoge como derecho fundamental el art. 24.2 de la Constitución y que también se aplica al derecho administrativo sancionador, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 21 de julio de 1998, debe comportar la necesidad de que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo



o inculpatores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie este obligado a probar su propia inocencia, por lo que cabe considerar que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatio diabólica de los hechos negativos (STC 45/1997, de 11 de marzo).

Como ha resaltado asimismo nuestro Tribunal Constitucional (STC 169/1998), a pesar del especial valor que la ley les otorga, las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad no pueden gozar de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia. En vía judicial las actas incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el Juez del contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas (STC 76/1990 y 14/1997).

En este mismo sentido, como recuerda la STC 56/1998, es preciso tener en cuenta también que ese valor probatorio sólo puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas y diligencias (STC 76/1990, STC 169/1994). Es por tanto en este sentido en el que debe entenderse la específica fuerza probatoria que a las actas y denuncias reconoce el artículo 137.3º de la Ley 30/1992 y en este concreto ámbito material, el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 339/1990 (Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial).

Trasladando la anterior doctrina al supuesto enjuiciado, hallamos que los datos objetivos plasmados por el agente de policía en su denuncia (posteriormente ratificada), consistentes en que el vehículo infractor se encontraba estacionado ocupando la vía pública, obstaculizando el acceso a la dos viviendas, pero también impidiendo la maniobra de giro a otros vehículos, constituye prueba de cargo suficiente.

Cuestión distinta es que la parte actora considere que esos hechos no constituyen infracción, lo cual se analizará seguidamente, pero ello no comporta quebrantamiento del principio de presunción de inocencia.

TERCERO. - De la vulneración del principio de tipicidad



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

La conducta enjuiciada se definió por la resolución sancionadora como una infracción del art. 91.2 del Reglamento General de la Circulación, que describe distintos supuestos de paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación.

La demandante, tanto en sus escritos de alegaciones, como en la demanda planteada, insiste en la falta de tipicidad de la conducta, toda vez que el vehículo se encontraba estacionado en zona privada, no perteneciente a la red vial pública.

La titularidad pública o privada del recinto resulta irrelevante.

El art. 1 del Reglamento General de Circulación expresa con total claridad cuál es su ámbito de aplicación, al subrayar que los preceptos de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, los de ese reglamento y los de las demás disposiciones que la desarrollen serán aplicables en todo el territorio nacional y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

En concreto, tales preceptos serán aplicables a los titulares de las vías **públicas o privadas** y a sus usuarios, ya lo sean en concepto de titulares, propietarios, conductores u ocupantes de vehículos o en concepto de peatones, y tanto si circulan individualmente como en grupo.

Asimismo, a las autopistas, autovías, carreteras convencionales, a las áreas y zonas de descanso y de servicio, sitas y afectas a dichas vías, calzadas de servicio y a las zonas de parada o estacionamiento de cualquier clase de vehículos; a las travesías, a las plazas, calles o vías urbanas; a los caminos de dominio público; a las pistas y terrenos públicos aptos para la circulación; a los caminos de servicio construidos como elementos auxiliares o complementarios de las actividades de sus titulares y a los construidos con finalidades análogas, siempre que estén abiertos al uso público, y, en general, a todas las vías de uso común públicas o privadas.

Como excepción, no serán aplicables los preceptos mencionados a los caminos, terrenos, garajes, cocheras u otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de fincas privadas, sustraídos al uso público y destinados al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.

La carga de acreditar que el supuesto de hecho analizado se encuadra dentro del contenido excepcional corresponde a quien lo alega.

Pero acontece que, en nuestro caso, es hecho incuestionable que Rúa dos Picos, y más concretamente en el tramo que sirve de acceso a la vivienda de la demandante y al inmueble n° 28, figura como vial público en el Inventario municipal de bienes, de modo que,



mientras no se produzca una descatalogación, una desclasificación del camino como de dominio público, ha de reputarse como vía accesible para una generalidad indeterminada de personas, por más que finalice en un acceso a dos viviendas particulares.

La fotografía incorporada por el agente denunciante a su boletín es esclarecedora del modo y lugar en que el vehículo de la demandante se hallaba estacionado.

A partir de esos datos, ha de repararse en que el art. 91.2.1) del citado Reglamento considera paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada, y como cláusula de cierre (letra m), aquellos casos en que se obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

El estacionamiento en pleno vial público, impidiendo que cualquier otro vehículo pueda, siquiera parcialmente (para facilitar una maniobra de giro, por ejemplo), utilizarlo; o perjudicando la circulación normal de personas por él, constituye la infracción analizada.

En otras palabras, siendo ese vial público, resulta inviable estacionar un automóvil en dicho lugar, porque constituye una calzada (en la definición contemplada en el apartado nº 53 del Anexo I del RD Legislativo 339/1990, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley de Tráfico y que entonces se hallaba en vigor), y aparcar allí supone hacer de ella un uso distinto del permitido.

Por lo expuesto, se desestima íntegramente el recurso.

CUARTO.- De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente a la cifra máxima de cien euros, atendiendo a la cuantía del pleito y a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 373/2016 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.



Las costas procesales, hasta la cifra máxima de cien euros, se imponen a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en la primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

